

Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

DECRETO SUPREMO Nº 002-2007-JUS

(*) El Anexo del presente Decreto Supremo fue publicado el 31 marzo 2007.

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 28970, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 28970 estableció que el Ministerio de Justicia expedirá el Reglamento de la mencionada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 044-2007-JUS, de fecha 7 de febrero de 2007, se dispuso constituir la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley Nº 28970, otorgándosele el plazo de treinta días (30) días naturales contados a partir de la fecha de su instalación, a fin de que cumpla con elevar dicho documento a la Ministra de Justicia;

Que, mediante Oficio Nº 005-2007-JUS/CM, de fecha 13 de marzo de 2007, la Comisión Multisectorial remite al Despacho Ministerial el proyecto de Reglamento de la Ley Nº 28970, compuesto de trece (13) artículos, para su respectiva aprobación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el Decreto Ley Nº 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia; y, en el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; cuyo texto de trece (13) artículos es parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima al vigésimo segundo día del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

MOROSOS

Artículo 1 Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento tiene como finalidad regular la aplicación de la Ley N° 28970, así como la asignación de competencias específicas a las instituciones de derecho público involucradas en el proceso.

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que la referencia alude a la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Cuando en el presente Reglamento se haga alusión al Registro, se entenderá que la referencia atañe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Órgano de Gobierno del Poder Judicial: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

b) Deudor Alimentario Moroso: Persona obligada a la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, siempre que se encuentre adeudando por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

Tratándose de procesos judiciales en trámite, se considerará deudor alimentario moroso, a la persona que adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

c) Registro de Deudores Alimentarios Morosos: Libro electrónico que registra la información judicial del deudor alimentario moroso, con inclusión de todos los datos a que se refiere el artículo 3 de la Ley, cuya información tiene carácter público y es de acceso gratuito.

d) Certificado de Registro Positivo o Negativo: Documento que expide el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con carácter de certificación sobre la condición o no de deudor alimentario moroso de una persona, como consecuencia de su inclusión en el Registro o cancelación respectiva.

e) Consolidado de los obligados alimentarios morosos: Información contenida en la Base de Datos del Registro.

Artículo 3.- Responsabilidad del Registro

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será el órgano responsable del Registro. Con tal objeto, tendrá a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan su existencia y operatividad para la prestación de todos los servicios previstos por la Ley.

Artículo 4.- Declaración Judicial

La Declaración Judicial de Deudor Alimentario Moroso requerirá de las siguientes condiciones:

a) El procedimiento se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos declarada como tal en un proceso judicial culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada, o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; o, en procesos judiciales en trámite, cuando la persona adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en uno de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

b) El obligado deberá adeudar por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

c) La solicitud de declaración de Deudor Alimentario Moroso, se presentará de conformidad con el Modelo de formato que en Anexo I forma parte del presente Reglamento.

La apelación interpuesta contra el auto que declara la condición de una persona como Deudor Alimentario Moroso, no impide la inscripción en el registro en modo alguno.

Artículo 5.- Procedimiento de Registro

Las inscripciones se producirán únicamente por decisión judicial, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los datos a que se refiere el artículo 3 de la Ley, excepto el referido en el literal d).

Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Domicilio real del Deudor Alimentario Moroso será el que figura en el expediente judicial. En caso de desconocerse el domicilio se dejará constancia de ello.

b) Documento identificador será el Documento Nacional de Identidad para el caso de nacionales; el carné de extranjería para los extranjeros residentes en el país; y, excepcionalmente, el pasaporte para el caso de las personas que no cuenten con los documentos anteriores.

c) Número del expediente asignado al proceso judicial respectivo.

d) Nombre del beneficiario o alimentista.

e) Fotografía, que será capturada por el Registro de la base de datos correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de donde adicionalmente se tomará el domicilio registrado. Excepcionalmente, se podrá omitir en la inscripción la fotografía del Deudor Alimentario Moroso, sólo en caso no figurara en la referida base de datos.

Artículo 6.- Cancelación del Registro

La cancelación del registro se producirá por mandato judicial expedido de conformidad con el procedimiento normado en el artículo 4 de la Ley.

En ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa.

La obligación de cancelación es exigible al Registro al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado.

Artículo 7.- Comunicación a la SBS

El responsable del Registro deberá proporcionar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida en un Convenio de Cooperación Interinstitucional, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha Institución.

Artículo 8.- Comunicación a las Centrales Privadas de Información de Riesgo

El responsable del Registro se encargará de suministrar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos a las Centrales Privadas de Información de Riesgos con las que el Poder Judicial mantenga convenio vigente, con el objeto que se registre la deuda alimentaria.

Artículo 9.- Obligación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumplirá con remitir mensualmente al

Registro tanto la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas del sector privado. Ello con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y se comuniquen al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días, el cual deberá proceder conforme a sus atribuciones.

Artículo 10.- Obligaciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encargará de cursar mensualmente la lista de transferencias de bienes inmuebles o muebles registrables realizados por personas naturales al Registro con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del Registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de Deudores Alimentarios Morosos y, de acuerdo a ello, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 11.- Obligaciones de las Oficinas de Personal

Las Oficinas de Personal o las que hagan sus veces de las dependencias del Sector Público Nacional, deberán acceder a la base de datos del Registro, con la finalidad de verificar si las personas que ingresan a laborar a sus respectivas instituciones, bajo cualquier modalidad, se encuentran inscritas en dicho Registro, con el objeto de corroborar la veracidad de la declaración jurada firmada por el trabajador.

Artículo 12.- Obligación del Órgano Jurisdiccional

Cuando el Órgano Jurisdiccional reciba comunicación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y preexista una solicitud de medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada, cursará oficio disponiendo el cumplimiento del mismo. En caso de no presentarse tal supuesto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Registro, la cual podrá hacer valer su derecho con arreglo a Ley.

Artículo 13.- Difusión

Las Oficinas de Imagen Institucional del MIMDES, MINJUS y Poder Judicial coordinarán las acciones de difusión de la Ley, y del presente Reglamento.